

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., Seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>

**Expediente 005 2021– 00165-00**

Estando las presentes diligencias al Despacho para proveer, teniendo en cuenta que se encuentra agotado el trámite de la instancia, procede el Despacho a definir el asunto de la referencia.

**ANTECEDENTES**

Dentro del presente asunto la sociedad BANCO DE OCCIDENTE S.A., interpuso demanda ejecutiva contra ACUAEXPRESS S.A.S. y NICOLLE PAMELA PRIETO CASTILLO a fin de obtener el pago de las obligaciones contenidas en el pagaré No.2G650968

Presentada la demanda conforme los mandatos legales, el Despacho procedió a librar mandamiento de pago por las sumas solicitadas, mediante providencia de fecha 25 de mayo de 2021, no obstante, ante la reforma a la demanda allegada por el extremo activo se libró orden de apremio de data 18 de agosto de 2021.

La demandada, ACUAEXPRESS S.A.S. y Nicolle Pamela Prieto Castillo, se notificaron del mandamiento de pago y posterior reforma de conformidad con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

---

<sup>1</sup> Estado electrónico 7 de julio de 2022

## **CONSIDERACIONES**

Los presupuestos procesales, requisitos indispensables para la regular formación y desarrollo de la relación jurídico procesal, como son: competencia del juez, demanda en forma, capacidad para ser parte y capacidad procesal, concurren en la litis y no se observa causal que invalide lo actuado.

De lo hasta aquí analizado se tiene que ha llegado el momento procesal de dar aplicación a lo establecido en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso, esto es, dictando auto que ordene seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago y posterior reforma de la demanda proferido en este asunto.

Estudiado el título ejecutivo fuente del cobro se observa que el mismo cumple las exigencias sustanciales y adjetivas para demandar su pago por la vía ejecutiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso y demás normas concordantes con el tema.

En armonía con lo brevemente expuesto, el Juzgado

### **RESUELVE:**

- 1.- Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago calendarado el 18 de agosto de 2021.
- 2.- Practicar la liquidación de crédito con sujeción a lo establecido en el 446 del Código General del Proceso.
- 3.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes que lleguen a ser objeto de medida cautelar, para garantizar el pago del crédito y las costas causadas
- 4.- Condenar en costas a la parte ejecutada. Por Secretaría practíquese la liquidación correspondiente, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$2.700.000 favor del Banco de Occidente y la suma de \$1.000.00 del Fondo Nacional de Garantías.

5.- En firme la liquidación de costas, por secretaría remítase el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA**  
**JUEZA (2)**

**Firmado Por:**

**Nancy Liliana Fuentes Velandía**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 005**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e9890b7581333a3e6071a2d48096c2c7e7ba7fc34eccaf775855abdd61eabef**

Documento generado en 06/07/2022 06:17:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>